



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 131-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 131-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2024. Las 11h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente procesal los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0445-O de 09 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la denunciante, economista Tamara Solange Cedeño Flores.
- b) Escrito presentado por la denunciante, economista Tamara Solange Cedeño Flores, el 10 de julio de 2024, a las 18h46, a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1. El 04 de julio de 2024, a las 17h54, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, suscrito por la Econ. Tamara Solange Cedeño Flores, en conjunto con su abogado patrocinador Dr. Msc. Víctor Hugo Coffre Morán, al que se adjuntan tres (3) fojas en calidad de anexos¹.
- 2. Mediante el referido escrito, la Econ. Tamara Solange Cedeño Flores presentó una denuncia contra Diana Angélica Jácome Silva, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
- 3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 084-05-07-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 05 de julio de 2024 a las 09h40; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **131-**

¹ Ver de foja 1 a 12 del expediente.



2024-TCE correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 05 de julio de 2024, a las 11h40, en un (1) cuerpo compuesto de quince (15) fojas³.
5. Con auto de sustanciación dictado el 09 de julio de 2024 a las 13h31⁴, el suscrito juez dispuso a la denunciante que aclare y complete la denuncia, el que fue notificado en la misma fecha a la denunciante, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁵.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0445-O de 09 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la denunciante, economista Tamara Solange Cedeño Flores, con que se le asignó la casilla contencioso electoral No. 045 a la denunciante.⁶
7. Escrito en cinco (5) fojas presentado por la denunciante, economista Tamara Solange Cedeño Flores, el 10 de julio de 2024, a las 18h46, a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral⁷, con el que indica completar y aclarar de denuncia, recibido en el despacho del suscrito juez el 11 de julio de 2024 a las 08h20, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁸.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

8. El escrito con que completó y aclaró la denuncia propuesta contra Diana Angélica Jácome Silva por parte de la economista Tamara Solange Cedeño Flores, presentado en este Tribunal el 10 de julio de 2024, a las 18h46, contiene elementos referentes a una denuncia fundamentada, conforme la pretensión de la denunciante, en el número 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
9. En la pretensión la denunciante señala: *“Señor Juez, la pretensión exacta y precisa que se investigue y de ser el caso se sancione a la denunciada la actual asesora de la Presidencia de la República del Ecuador en funciones, Señora Jácome Silva Diana Angélica según lo tipificado en la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas*

² Ver de foja 13 a 15 del expediente.

³ Ver foja 16 del expediente.

⁴ Ver de foja 17 a 19 del expediente.

⁵ Ver foja 21 del expediente.

⁶ Ver de foja 22 a 23 del expediente.

⁷ Ver de foja 24 a 29 del expediente.

⁸ Ver foja 30 del expediente.



en su numeral 14 en el **Artículo 279**" (el resaltado y negrillas corresponde al texto original).

TERCERO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

10. El número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Artículo 221.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)*

2. *Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*

11. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, ordena:

"Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*

12. Por su parte, el artículo 61 del Código de la Democracia, dispone:

Art. 61.- *El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.*

13. El número 5 del artículo 70 del Código de la Democracia establece:

Art. 70.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes atribuciones: (...)*

5. *(Sustituido por el lit. a del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales;*



14. La competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo: *“es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*.
15. Hernando Devis Echandía señala respecto a la competencia: *“(…) podemos considerar a la competencia desde un doble punto de vista: el objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.”* (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 115).
16. Como se aprecia, dentro de la pretensión de la denunciante se encuentra que por parte del Tribunal Contencioso Electoral *“(…) se investigue y de ser el caso se sancione a la denunciante”*, sin que mediante la Constitución o la Ley se le haya atribuido esta potestad a este órgano electoral de que se investigue a la denunciada.
17. El número 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia establece:
- “Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (…)**
- 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;”*
18. El número 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:
- “Art. 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (…)**
- 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;*
19. En tal sentido, la denuncia presentada no guarda relación con potestades atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral de que se investigue a la denunciada, impidiendo a este Órgano de Justicia Electoral pronunciarse de todas las pretensiones propuestas, al no encontrarse la indicada dentro de sus facultades y competencias establecidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, número 5 del artículo 70 del Código de la Democracia, y número 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



En consecuencia, al amparo de lo prescrito en el número 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y en el número 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelvo:**

PRIMERO.- INADMITIR la denuncia presentada por la Econ. Tamara Solange Cedeño Flores, por falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral para pronunciarse respecto de todas las pretensiones.

SEGUNDO.- DEJAR a salvo el derecho de la denunciante para proponer las acciones que estime pertinentes ante las autoridades competentes.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la economista Tamara Solange Cedeño Flores, y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: veeduriaviolenciadegenero@gmail.com / vh.coffre@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 045.

QUINTO.- ACTÚE la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2024.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL